

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

AGRICULTURA

AGRICULTURA: SEQUÍA: TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Decreto-ley 30/2020, de 24 de noviembre, de medidas para agilizar la tramitación de la declaración de situación de sequía en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía ([BOJA extraordinario de 24 de noviembre de 2020, número 82](#)).

Convalidación, BOJA de 30 de diciembre de 2020, número 250.

AGROINDUSTRIA

AGROINDUSTRIA: PLAN ESTRATÉGICO

Acuerdo de 1 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Estratégico para mejorar la competitividad del sector agrícola, ganadero, pesquero y agroindustrial y del desarrollo rural de Andalucía 2020-2022 ([BOJA de 4 de diciembre de 2020, número 235](#)).

COVID-19

COVID-19: MASCARILLA: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Orden de 22 de octubre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 2020, sobre uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (COVID-19) y por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020 ([BOJA extraordinario de 22 de octubre de 2020, número 67](#)).

Las modificaciones que destacamos son las siguientes:

El uso de mascarilla será obligatorio para todas las personas en los establecimientos de hostelería y restauración en los que se sirvan a clientes productos para su consumo en el mismo, salvo en el momento de la ingestión.

En el caso de la práctica físico-deportiva no federada, el uso de mascarilla será obligatorio si no se puede garantizar en todo momento la distancia de seguridad interpersonal.

COVID-19: NIVELES DE ALERTA: MEDIDAS

Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 ([BOJA extraordinario de 29 de octubre de 2020, número 72](#)).

El Decreto limita la entrada y salida en la Comunidad Autónoma con excepción de los motivos que enumera.

Se limita asimismo la libertad de circulación en horario nocturno dentro de la Comunidad, excepto por los motivos que enumera.

Asimismo, limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos.

El Decreto estará en vigor hasta el 9 de noviembre de 2020.

COVID-19: NIVELES DE ALERTA: MEDIDAS PREVENTIVAS: LIMITACIONES

Orden de 29 de octubre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 ([BOJA extraordinario de 30 de octubre de 2020, número 73](#)).

Corrección de errores, [BOJA de 13 de noviembre, número 220](#).

El objeto de la orden es establecer en Andalucía, con carácter temporal y excepcional medidas de contención y prevención para hacer frente a la crisis sanitaria.

Los niveles de alerta sanitaria son los estadios de gestión de la crisis sanitaria COVID-19 aplicables territorialmente en función de la evolución de los indicadores de riesgo que determine la autoridad sanitaria. Dichos indicadores deberán considerar el tamaño, el territorio y las características de la población del ámbito territorial que se está evaluando, y se basarán en información detallada de los casos que permita

interpretar las dinámicas de transmisión. En cada nivel de alerta sanitaria se aplicarán las medidas establecidas en esta orden para cada actividad con objeto de controlar la transmisión del virus y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Se establecen cuatro niveles de alerta sanitaria en los que puede situarse un territorio tras la evaluación de riesgo, correspondiendo el primer nivel a una situación de absoluta normalidad. En cada nivel de alerta sanitaria se aplicarán las medidas establecidas en la Orden para las diferentes actividades reguladas.

Con carácter general destacamos:

- La ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.

- Deberá cumplirse la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal.

- No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros.

- Los responsables de los centros, instalaciones, espacios de uso público y entidades, deberá asegurar que se adoptan las medidas de seguridad, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios que recoge la Orden.

- Los establecimientos y locales abiertos al público deberán exponer al público el aforo máximo de cada local y asegurar que dicho aforo, así como la distancia mínima de seguridad, se respeta en su interior y deberán establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.

- Los Ayuntamientos deberán tomar las medidas necesarias para el cierre de las playas para el ocio y esparcimiento, exceptuándose la pesca u otras actividades de carácter individual, en el intervalo horario de 21:30 a 07:00 horas del día siguiente, exceptuándose en todo caso los servicios de restauración instalados en las mismas que se regirán por el horario establecido para los mismos.

- Se regulan las medidas de higiene y prevención de las atracciones de feria autorizadas por los Ayuntamientos.

- Corresponde a los Ayuntamientos las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la resolución que se

dicte, y su incumplimiento podrá ser sancionado de conformidad con la normativa en materia de salud pública aplicable.

COVID-19: NIVELES DE ALERTA: MEDIDAS

Decreto del Presidente 9/2020, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 ([BOJA extraordinario de 8 de noviembre de 2020, número 77](#)).

El Decreto adopta medidas ante la finalización de la vigencia del Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre en sentido similar.

El Decreto está en vigor hasta el 24 de noviembre de 2020.

COVID-19: NIVELES DE ALERTA: MEDIDAS PREVENTIVAS: LIMITACIONES: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Orden de 8 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 ([BOJA extraordinario de 8 de noviembre de 2020, número 77](#)).

Se modifican algunas de las medidas adoptadas en dicha Orden de 29 de octubre de 2020 que afecta al horario de cierre de los establecimientos de hostelería, deporte de competición, transportes privados de personas, áreas recreativas de acceso público, y otras, y se facilita la continuidad del proceso de Atención Infantil Temprana.

Regula medidas de prevención en materia de gestión de residuos procedentes de hogares, hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, y establecimientos similares.

Respecto a la gestión de residuos procedentes de hogares, la norma afecta a aquellos donde haya persona con resultado positivo o en cuarentena por COVID-19, las bolsas de fracción restos generados, adecuadamente cerrados siguiendo las recomendaciones del Anexo a la Orden, se depositarán exclusivamente en el contenedor de fracción resto, salvo que la entidad local habilite un sistema de recogida separada de residuos COVID-19 procedente de hogares. En los sistemas de recogida húmedo-seco, las bolsas se depositarán en la fracción que indique la entidad local competente,

quedando prohibido depositar tales bolsas en los contenedores de recogida separada o su abandono en el entorno o en la vía pública.

COVID-19: NIVELES DE ALERTA 3 Y 4: MODULACIÓN

Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA extraordinario de 8 de noviembre de 2020, número 77](#)).

Corrección de errores, [BOJA extraordinario de 9 de noviembre de 2020](#), número 78, y [BOJA de 12 de noviembre](#), número 219.

Se establecen nuevas medidas que modulan los niveles de alerta 3 y 4.

COVID-19: PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA: AYUDAS

Acuerdo de 17 de noviembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan con carácter extraordinario medidas de apoyo para garantizar la continuidad de la prestación de servicio a las personas en situación de dependencia beneficiarias del servicio de atención residencial y de ayuda a domicilio, como consecuencia de la crisis sanitaria ([BOJA de 23 de noviembre de 2020, número 226](#)).

COVID-19: NIVELES DE ALERTA: MEDIDAS

Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 ([BOJA extraordinario de 23 de noviembre de 2020, número 81](#)).

El Decreto adopta medidas ante la finalización de la vigencia del Decreto del Presidente 9/2020, de 8 de noviembre en sentido similar.

El Decreto está en vigor hasta el 10 de diciembre de 2020.

COVID19: CENTROS SANITARIOS Y DE SERVICIOS SOCIALES: MEDIDAS

Orden de 4 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud y Familias, por la que se actualizan las medidas preventivas de salud pública en los centros sociosanitarios, otros centros de servicios sociales y de servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19) ([BOJA extraordinario de 4 de diciembre de 2020, número 86](#)).

COVID-19: NIVELES DE ALERTA: MEDIDAS

Decreto del Presidente 11/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 ([BOJA extraordinario de 9 de diciembre de 2020, número 87](#)).

El Decreto prorroga en toda su extensión el Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre hasta el 12 de diciembre de 2020.

COVID-19: NIVELES DE ALERTA: MEDIDAS

Decreto del Presidente 11/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 ([BOJA extraordinario de 9 de diciembre de 2020, número 87](#)).

El Decreto adopta medidas ante la finalización de la vigencia del Decreto del Presidente 11/2020, de 9 de noviembre, en sentido similar a los anteriores.

El Decreto está en vigor hasta el 10 de enero de 2021.

EMERGENCIAS

EMERGENCIAS: INSTITUTO: CREACIÓN

Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento ([BOJA de 21 de diciembre de 2020, número 244](#)).

FAMILIA NUMEROSA

FAMILIA NUMEROSA: RECONOCIMIENTO: PROCEDIMIENTO

Decreto 172/2020, de 13 de octubre, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 22 de octubre de 2020, número 205](#)).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA . ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL: AYUDAS

Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche, y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19) ([BOJA extraordinario de 2 de diciembre de 2020, número 85](#)).

Convalidación, BOJA de 30 de diciembre de 2020, número 250.

El Decreto-ley tiene dos capítulos, el primero trata de la evaluación ambiental estratégica, y el segundo de las ayudas a las entidades prestadoras de atención residencial.

En lo que se refiere a la evaluación ambiental, el Decreto-ley adopta medidas para garantizar una correcta evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya evaluación ambiental se hubiese realizado en base al procedimiento establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal que fue introducida por la Ley 6/2016, de 1 de

agosto por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

MENORES

MENORES: PROTECCIÓN: ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Decreto 195/2020, de 1 de diciembre, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores ([BOJA de 4 de diciembre de 2020, número 235](#)).

ORGANIZACIÓN

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía ([BOJA extraordinario de 30 de diciembre de 2020, número 90](#)).

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Decreto-Ley 28/2020, de 4 de noviembre, por el que se establecen, con carácter extraordinario y urgente, diversas medidas en materia de servicios sociales ([BOJA extraordinario de 4 de noviembre de 2020, número 76](#)).

Se modifica la disposición transitoria octava del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales del en el sentido de ampliar la vigencia de las acreditaciones de los centros de día y de noche hasta el 31 de diciembre de 2021.

Se modifica la disposición transitoria primera del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales en el sentido de ampliar la vigencia de los contratos y convenios para la



prestación de los servicios sociales actualmente en vigor hasta que esas adjudicaciones sean efectivas y no haya periodos sin cobertura contractual.





ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

AGRICULTURA

AGRICULTURA: RENTA DE REFERENCIA 2021

Orden APA/1250/2020, de 18 de diciembre, por la que se fija para el año 2021 la renta de referencia ([BOE de 25 de diciembre de 2020, número 336](#)).

CALENDARIO LABORAL

TRABAJO: CALENDARIO LABORAL 2021

Resolución de 28 de octubre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Economía Social, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2021 ([BOE de 2 de noviembre de 2020, número 289](#)).

DIAS INHÁBILES: 2021

Resolución de 4 de diciembre de 2020, de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2021 ([BOE de 14 de diciembre de 2020, número 325](#)).

EDUCACIÓN

EDUCACIÓN: LEY ORGÁNICA: MODIFICACIÓN

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ([BOE de 30 de diciembre de 2020, número 340](#)).

Entre otras, se establecen las siguientes modificaciones:

Formará parte del Consejo Escolar de los centros privados concertados un representante del Ayuntamiento.

Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.

ESTADO DE ALARMA

ESTADO DE ALARMA: DECLARACIÓN

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y memoria Democrática, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- COVID-19 ([BOE de 25 de octubre de 2020, número 282](#)).

La autoridad competente será el Gobierno de la Nación, y en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía quienes quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones relativas a la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía, permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, en lugares de culto, y prestaciones personales obligatorias, todo ello con los límites establecidos en el Real Decreto.

En lo que se refiere a la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, las medidas del Real Decreto no son de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

El ámbito espacial de aplicación del Real Decreto afecta a todo el territorio nacional, y el temporal, hasta las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020.

ESTADO DE ALARMA: PRÓRROGA

Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 ([BOE de 4 de noviembre de 2020, número 291](#)).

ESTADO DE ALARMA: PRÓRROGA

Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 ([BOE de 4 de noviembre de 2020, número 291](#)).

La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en los decretos que, en su caso.

Se modifica el Real Decreto 926/2020, entre otros aspectos, en lo siguiente:

Las medidas previstas en los artículos 5, 6, 7 y 8 serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine.

La referida autoridad podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas referidas.

FUNCIÓN PÚBLICA

FUNCIÓN PÚBLICA: ESTADO: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020 ([BOE de 29 de octubre de 2020, número 286](#)).

Las corporaciones locales que aprueben su oferta de empleo público deberán remitir los acuerdos aprobatorios de la misma a la Administración General del Estado, a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, a los efectos de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respetando los criterios que tienen carácter básico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

Asimismo, y en lo al régimen local interesa, el anexo IV publica la OEP de los funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional.

FUNCIÓN PÚBLICA: FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: RELACIÓN DE MÉRITOS

Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por la que se publica la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional ([BOE de 9 de noviembre de 2020, número 295](#)).

FUNCIÓN PÚBLICA: FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: RELACIÓN DE MÉRITOS

Resolución de 1 de diciembre de 2020, de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por la que se publica la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional ([BOE de 9 de diciembre de 2020, número 322](#)).

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 2 de octubre de 2020, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 6 de octubre de 2020, número 264](#)).

HACIENDAS LOCALES: CATASTRO: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Resolución de 3 de julio de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban especificaciones técnicas complementarias para la representación gráfica de las fincas sobre la cartografía

catastral y otros requisitos para el intercambio de información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad ([BOE de 10 de octubre de 2020, número 269](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 4 de noviembre de 2020, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 6 de noviembre de 2020, número 293](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 3 de diciembre de 2020, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 5 de diciembre de 2020, número 318](#)).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: ESPECIES PROTEGIDAS: MODIFICACIÓN

Orden TED/1126/2020, de 20 de noviembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y el Anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras ([BOE de 1 de diciembre de 2020, número 314](#)).

PADRÓN MUNICIPAL

PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 2 de diciembre de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por la que se modifica la de 17 de febrero de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal ([BOE de 26 de diciembre de 2020, número 337](#)).

La modificación hace referencia al empadronamiento de víctimas de violencia de género.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2021: LEY

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021 ([BOE de 31 de diciembre de 2020, número 341](#)).

a) Personal.

Las retribuciones del personal al servicio del sector público como la masa salarial del personal laboral experimentarán un crecimiento del 0,9 por ciento respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2020, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2020. Se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo siempre que se supere el incremento del 0,9 por 100.

Se establece, en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales el límite máximo total que pueden percibir sus miembros por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

La tasa de reposición de efectivos del personal será del 100 por 100, y el 115 por 100 para los policías locales.

Además, las Entidades Locales podrán disponer durante 2020, exclusivamente para la policía local, de una tasa adicional de reposición determinada por el número de bajas que se prevean en este ejercicio y en el ejercicio 2021 como consecuencia de dicho adelanto de la edad de jubilación. Esta tasa adicional se descontará de la que pudiera corresponder en los ejercicios 2021 y 2022.

Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 110 por cien de tasa en todos los sectores

Se prevé además una tasa adicional del 10 por 100 respecto de los siguientes ámbitos o sectores en lo que afecta a la Administración local:

- Control y lucha contra el fraude fiscal.
- Control de la asignación eficiente de los recursos públicos.
- Asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.
- Personal de servicios de prevención y extinción de incendios.
- Personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.
- Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos.
- Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

No se computarán para el límite máximo de la tasa:

- El personal que se incorpore en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.
- Las plazas que se convoquen por promoción interna.
- Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

La contratación de personal temporal o el nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos se reserva para casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Se regula la posibilidad, con las limitaciones y requisitos que se contemplan, de que las sociedades mercantiles públicas, las entidades públicas, y las fundaciones del

sector público y consorcios puedan proceder a la contratación de nuevo personal. En todo caso, la tasa de reposición será del 100 %.

La tasa adicional para la estabilización de empleo temporal en los términos y condiciones que regula el artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, incluirá hasta el 100 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016.

b) Tributos locales.

En cuanto a los impuestos:

- Se crean nuevos epígrafes o grupos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el fin de clasificar de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general (electricidad y gas).

- Se crea un epígrafe para las grandes superficies comerciales que no se dedican principalmente a la ropa o a la alimentación.

En cuanto a las tasas, se eleva en un 1 por ciento el importe a exigir por las de cuantía fija, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2019.

c) Financiación de las entidades locales.

- En la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, destaca la cesión en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas; la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones.

En 2020 se ha debido proceder a la revisión, de periodicidad cuatrienal, del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de participación en tributos del Estado aplicables a los municipios. Dicha revisión tiene incidencia en aquel año y en los años 2021 a 2023, por lo que se incluye en la Ley de Presupuestos la regulación de esa revisión.

- Se regulan las obligaciones de información a suministrar por las entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión

recaudatoria de los tributos locales y la articulación de procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales, incluyendo las que, en su caso, se deban aplicar como consecuencia de incumplimientos reiterados de los plazos de pago establecidos en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad, en aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Se establece un régimen de subvenciones al servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades Locales que reúnan ciertos requisitos.

- Se prevén se prevén aportaciones para la financiación de planes de empleo en Andalucía.

- Las entidades locales podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a Proveedores con las condiciones que la Ley de Presupuestos específica, así como la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes en operaciones de crédito a largo plazo por parte de aquellas entidades locales que en 2019 o en 2020 presenten remanente de tesorería para gastos generales negativo.

d) Interés legal del dinero e interés de demora.

- El tipo de interés legal de dinero es del 3,00 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2021.

- El interés de demora a que se refiere la Ley General Tributaria es del 3,75 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2021.

- El interés de demora a que se refiere la Ley General de Subvenciones es del 3,75 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2021.

e) Modificaciones legislativas.

Entre otras, se modifica:

- La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

- El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

- El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Entre otros extremos el precio básico por metro cúbico se fija en

0,01808 euros para el agua residual urbana y en 0,04520 euros para el agua residual industrial.

- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición transitoria segunda.

- El texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, referente a la rendición de la Cuenta General en el sentido de que el plazo de exposición al público será de quince días, eliminándose los ocho días adicionales que se fijaba; asimismo, una vez que el Pleno se pronuncie sobre la Cuenta General, aprobándola o rechazándola, el presidente la remitirá al Tribunal de Cuentas.

- La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, que afecta al sector público estatal.

- El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, que entre otros extremos, crea y regula el contrato para la formación dual universitaria.

- El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Se modifican sus artículos 48 a 50, relativos a permisos y vacaciones del personal.

- El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que modifica el artículo 32, encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados; 33, encargos de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados; 159, procedimiento abierto simplificado, y se añade un nuevo apartado al artículo 321, adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA

SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA: LEY

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza ([BOE de 12 de noviembre de 2020, número 298](#)).

El objeto de la Ley es regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, y se aplica a los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza establecidos en España.

Deroga expresamente las siguientes normas:

- La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- El artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- La Orden del Ministerio de Fomento de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

Establece que los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

A tal efecto modifica el apartado 3 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y le añade un nuevo apartado, el 4, con las siguientes redacciones:

“3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados. Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 300 a 1200 euros.”

Declara en vigor todos los sistemas de identificación, firma y sello electrónico previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tendrán plenos efectos jurídicos.

En cuanto al Documento Nacional de Identidad electrónico dice que es el Documento Nacional de Identidad que permite acreditar electrónicamente la identidad personal de su titular, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como la firma electrónica de documentos. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del Documento Nacional de Identidad para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con sus certificados electrónicos, y sin perjuicio de lo anterior, el Documento Nacional de Identidad se registrá por su normativa específica.

TRABAJO

TRABAJO: ESPECIES PROTEGIDAS: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Orden TES/1180/2020, de 4 de diciembre, por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo ([BOE de 10 de diciembre de 2020, número 322](#)).

TRÁFICO

TRÁFICO: MODIFICACIONES NORMATIVAS

Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico ([BOE de 11 de noviembre de 2020, número 297](#)).

Las modificaciones respecto al Reglamento General de Circulación son las siguientes:

- Se rebaja el límite de velocidad de circulación genérico en vía urbana de 50 km/h a 30 km/h para aquellas calles que cuentan con un solo carril por sentido de circulación.
- Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

Las principales modificaciones respecto al Reglamento General de Vehículos, son las siguientes:

- Se excluye de la definición de vehículo a motor, entre otros, a los vehículos para personas de movilidad reducida, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal.
- Se sustituye el concepto de “Bicicleta con pedaleo asistido” por el de “bicicleta de pedales con pedaleo asistido”, que se define.
- Se elimina el concepto de “cuatriciclo”.
- Se incorporan los conceptos de “cuatriciclo ligero”, “cuatriciclo pesado”, “ciclo de motor” y “vehículo de movilidad personal”, que se definen.

Las entidades locales podrán comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los vehículos de movilidad personal y bicicletas de pedales con pedaleo asistido registrados en sus municipios.

VIOLENCIA DE GÉNERO

VIOLENCIA DE GÉNERO: COMPETENCIAS ENTIDADES LOCALES

Real Decreto 1023/2020, de 17 de noviembre, por el que se actualizan las cuantías, los criterios y el procedimiento de distribución de las transferencias para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las entidades locales en el Pacto de Estado en materia de violencia de género ([BOE de 18 de noviembre de 2020, número 303](#)).

VIVIENDA

VIVIENDA: PLAN ESTATAL 2018-2021: MODIFICACIÓN

Real Decreto 1084/2020, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 y la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([BOE de 10 de diciembre de 2020, número 322](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER PUEDE MODIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA EFECTUADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR, SIEMPRE QUE NO SE BASE EN HECHOS DISTINTOS DE LOS DETERMINADOS EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1382/2020 de 22 de octubre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 4535/2019.

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

El objeto de la cuestión casacional consiste en determinar si el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador puede imponer una sanción, con base en la modificación o alteración de la calificación jurídica formulada por el Instructor del procedimiento sancionador, en aquellos supuestos en que la propuesta de resolución propone el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones al considerar que los hechos no son constitutivos de infracción administrativa. También concierne a fijar en qué supuestos este actuar supone una vulneración del principio acusatorio y, por ende, del derecho de defensa y del derecho a ser informado de la acusación, que garantiza el artículo 24.2 de la Constitución, a la luz de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional y por este Tribunal Supremo de estas garantías procedimentales.

Se trata, por tanto, de establecer si el principio acusatorio se infringe en todos aquellos supuestos en los que en la resolución del procedimiento sancionador se impone una sanción al considerar que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución. Y, concretamente, precisar si el órgano resolutorio no puede modificar la calificación jurídica de los hechos fijados en la fase de instrucción, en contra de lo propuesto por el órgano instructor, puesto que no cabría imponer una sanción, como acontece en ese caso, cuando el Instructor ha propuesto el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador.

El TS sienta como doctrina que el principio acusatorio, que constituye una de las garantías estructurales del proceso penal, cuya protección se reconoce por el artículo 24.2 de la Constitución, vinculado al derecho de defensa, al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a ser informado de la acusación, debe modularse cuando se trate de su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, de modo que,

a diferencia de la trascendencia que tiene en el proceso penal, en este ámbito no comporta que el órgano competente para resolver un expediente sancionador no pueda imponer una sanción, modificando, para ello, la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los hechos determinados en la fase de instrucción (salvo en el supuesto en que se hayan practicado actuaciones complementarias para su concreción definitiva en la ulterior fase decisoria), y se respete el derecho de defensa, en los términos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, (en la actualidad el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

CONCEJALES NO ADSCRITOS. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR RETRIBUCIONES QUE NO SE PERCIBIERAN CON ANTERIORIDAD. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1401/2020 de 26 de octubre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1178/2019.

Ponente: José Luís Requero Ibáñez.

El supuesto de hecho fue el siguiente:

1º.- El ayuntamiento de Font de Figueras cuenta con once concejales, incluido el alcalde. En las elecciones municipales de 24 de mayo de 2015 el PP obtuvo cinco concejales, tres Compromís, dos el PSPV-PSOE y uno Ciudadanos.

2º.- El 13 de junio de 2015 se celebró la sesión constitutiva del nuevo Ayuntamiento. La votación para la elección de Alcalde fue secreta y la concejala de Ciudadanos votó a favor de esa modalidad de votación. La concejala que encabezaba el PP obtuvo cinco votos -los de su partido- y seis votos el candidato de Compromís, don Alfredo, esto es, tres de su partido, dos del PSPV-PSOE y el de la concejala de Ciudadanos.

3º.- El 19 de junio de 2015 la concejala de Ciudadanos comunicó su salida de este partido, pidió el pase a concejal no adscrita y así se acordó en el Pleno de 29 de junio de 2015.

4º.- Por decretos del Alcalde de 24 de junio y acuerdo del Pleno del 29 siguiente, la actual concejala no adscrita fue nombrada Primer Teniente de Alcalde con una retribución de 350 euros al mes; concejala delegada del Área de Promoción Económica y Turismo, Sanidad y Tránsito; miembro de las tres comisiones informativas municipales; miembro de la Junta de Gobierno Local; representante de la Corporación

en la Asamblea General del Consorcio de Bomberos de Valencia y en la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Emergencias de la Generalitat Valenciana con 42 euros por desplazamiento y Tesorera-depositaria, con retribución de 150 euros al mes.

5º.- Todos esos nombramientos fueron impugnados por la concejala que encabezaba la lista de PP porque traen su causa del sentido del voto de la concejala no adscrita, determinante de que fuese elegido alcalde el candidato de Compromís. Esto lo deduce la sentencia de apelación de las declaraciones en la prensa del propio alcalde y de aquella; además, el Ayuntamiento cuenta con cinco concejales delegados y la coalición de gobierno de Compromís y PSPV-PSOE contaba con cinco concejales, pues bien, uno renunció a la jefatura de una concejalía en favor de la concejala no adscrita.

6º.- El 3 de julio de 2015 el representante de Ciudadanos presentó un escrito en el que se expuso que su concejala había perdido la condición de afiliada por incumplir las instrucciones expresas del partido y la disciplina de voto; se solicitaba que causase baja en el grupo municipal de Ciudadanos y pasase a la categoría de concejal no adscrito.

Lo litigioso en la instancia se centró en la interpretación del artículo 73.3.3º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante, LRBRL). Tal precepto prevé que “Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación”. Se trata de un precepto que trae su causa de los pactos antitransfuguismo a los que se hará referencia y que se habría infringido con los nombramientos que obtuvo la concejala no adscrita.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar el alcance que tiene la dicción del artículo 73.3.3º de la LRBRL, de que los derechos económicos y políticos del concejal no adscrito no puedan ser superiores a los que le hubiesen correspondido de haber permanecido en su grupo de procedencia.

El TS considera que a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRBRL en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional 9, 30 y 243/2012, cabe señalar que hay derechos políticos o económicos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo otorgado por electores. Este abanico de derechos constituye el núcleo de la función representativa y, a los efectos del artículo 73.3.3 de la LRBRL, son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, luego no pueden ser negados ni limitados al concejal no adscrito.

De la LRBRL y del ROF) se deduce que tal núcleo indisponible se concreta en la participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares; efectuar ruegos, preguntas; ejercer el derecho información más ostentar los honores y tratamientos propios de todo concejal.

De esta manera la prohibición deducible del citado artículo afecta a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente alcalde e integrarse en la Junta de Gobierno (artículos 46.1 y 52.1 del ROF); también los cargos

por delegación del alcalde (artículos 43 y 120.1 del ROF) así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional.

En consecuencia, el TS declara que el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3º de la LRBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo; pero por el contrario, el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas.

El Fundamento de Derecho séptimo estimó el recurso de casación y parcialmente el de apelación en base a lo siguiente:

1º.- Es cuestión pacífica que el cambio del sentido del voto de la concejala de Ciudadanos respondió a un caso de transfuguismo. Lo litigioso se centró en primera instancia y apelación en sus consecuencias según cómo se interprete el artículo 73.3.3º de la LRBRL, precepto que pivota sobre idea de grupo político que es sobre el que se organiza la representación municipal.

2º.- En la sesión constitutiva doña Martina votó a don X como Alcalde, y la Sala de instancia declara probado que con su voto incumplió la promesa electoral del partido con el que concurrió a las elecciones. Tras esa sesión comunicó que abandonaba el grupo de Ciudadanos y su deseo de pasar a ser concejal no adscrito. A estos efectos la Ley valenciana 8/2010, antes citada, amplía el concepto de concejal no adscrito al supuesto de autos: “Haber abandonado o haber sido expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones” (artículo 134.4.d).

3º.- Desde la literalidad del artículo 73.3.3 de la LRTBRL se ignora qué cargos de administración y gobierno hubiera obtenido la concejal no adscrita de haber cumplido las promesas electorales; ahora bien, eso es un futurible y la realidad del estatus de los concejales de PP se deduce que los cargos anulados implicaron para doña ella una mejora en su estatus de concejal y en la instancia se declara está probado que fue la compensación por su voto determinante en la elección del Alcalde.

Por tanto como lo litigioso en esta casación se centra en si la anulación de esos cargos implicó la pérdida de derechos políticos y económicos consustanciales a la condición de concejal, la conclusión es negativa, luego se confirma la sentencia impugnada siguientes: primer Teniente de Alcalde y la retribución que conlleva de 350 euros al mes; Concejal delegada del Área de Promoción Económica y Turismo, Sanidad y Tránsito; miembro de la Junta de Gobierno Local; representante de la Corporación en la Asamblea General del Consorcio de Bomberos de Valencia y en la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Emergencias de la Generalitat Valenciana con 42 euros por desplazamiento y el de Tesorera-depositaria, con retribución de 150 euros al mes.

3 Por el contrario y de conformidad con lo razonado, se estima el recurso de casación -y en parte el de apelación-respecto de la integración de la concejala no adscrita en las comisiones informativas. En este caso se crearon tres comisiones, formadas cada una por el alcalde y seis concejales, de estos tres eran del PP, dos de la coalición de gobierno -Compromís y PSPV-PSOE- y uno la concejal no adscrita, luego el reparto fue proporcional.

REVISIÓN DE OFICIO. LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA REQUERIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL LA REVISIÓN DE OFICIO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1396/2020 de 26 de octubre de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1443/2019.

Ponente: Rafael Fernández Valverde.

La cuestión de interés casaciones consiste en determinar la Junta de Andalucía (en la sentencia que analizamos) puede ser considerada interesada a los efectos del art. 102 Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en el supuesto examinado, en la actualidad, artículo 106 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común), para solicitar al Ayuntamiento de Sayalonga, que inicie la revisión de oficio de un acto consistente en la concesión de licencia, que se considera incurre en causa de nulidad.

La Sala del TS ratifica la doctrina establecida en su sentencia de 12 de abril de 2016: “no cabe reconocer legitimación para instar la revisión de oficio de las disposiciones generales ni a los particulares ni a aquellas Administraciones distintas de la autora de la disposición general, pues con ello se reconocería algo que el artículo 102 de la Ley 30/1992 ha limitado expresamente a la propia Administración autora del acto. Y en cuanto a la solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de subdivisión de la unidad de ejecución UE4 en tres unidades de ejecución, por entender que se trata de una petición de revisión de oficio de un acto administrativo singular, no teniendo la consideración de interesado la Administración no autora del acto, pues tal "concepto de interesado no ampara la inclusión de la mera defensa de la legalidad efectuada por la Administración competente en una materia, si no es en la medida y por el procedimiento que una disposición de carácter general así lo ha establecido, tal y como ocurre en el art. 65 de la LBRJ y concretamente en el art. 63, el cual reconoce legitimación a la Administración del Estado y Autónoma para impugnar actos y acuerdos de las entidades (locales) que vulneran el ordenamiento jurídico", pues reconocer legitimación en el procedimiento del artículo 102 de la Ley de Bases de Régimen Local a la Administración Autónoma en base a la mera defensa de la legalidad supone minimizar

de forma absoluta el papel de la LBRL en la regulación de las relaciones entre administraciones Local, Estatal y Autonómica, cuando de actos presuntamente nulos se tratase, pues fácilmente cabe pensar que nadie acudirá a los preclusivos plazos contemplados en aquella cuando mantenga abierta la generosa posibilidad del procedimiento de revisión de oficio". Por lo que la sentencia concluye afirmando la ausencia de legitimación "ad causam" de la Administración recurrente.

Continúa diciendo la S. que comentamos que esta pauta interpretativa nos confirma la falta de legitimación de la Administración autonómica para requerir a la Administración local la utilización de la vía prevista en el artículo 102 de la LRJPA (hoy 106 de la LPAC), debiendo, por el contrario, someterse a los específicos plazos de impugnación previstos en el artículo 65 de la LBRL.

Las referencias a diversos preceptos tanto estatales (218 del ROF o 187 del TRLS76) como autonómicos andaluces (190 de la LOUA) sólo ponen de manifiesto la competencia ---y las potestades administrativas--- de las citadas Administraciones en defensa de la legalidad urbanística, pero no las habilitan para la utilización de la restrictiva vía del requerimiento de revisión de oficio, a las Administraciones locales, cuyo control, en su caso, sólo puede encauzarse, a través del artículo 65 de la LBRL.

**ORDENANZAS MUNICIPALES. ORDENANZA DE RESIDUOS MUNICIPALES.
IMPOSICIÓN A LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS COMERCIALES SU
INCORPORACIÓN OBLIGATORIA AL SERVICIO MUNICIPAL DE RESIDUOS
ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA. CONFORMIDAD A DERECHO. INTERÉS
CASACIONAL**

Sentencia número 1420/2020 de 29 de octubre de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1371/2018.

Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego.

El Ayuntamiento de Calviá aprobó una Ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios público. Esta ordenanza al amparo de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (en adelante LRSC), se imponía la incorporación obligatoria al servicio municipal de recogida de residuos, de todos los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados por las industrias.

Esta posible incorporación obligatoria deriva de lo dispuesto en el art. 12.5.c) de la LRSC conforme a la cual las Entidades Locales podrán: "Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los

productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos".

El objeto del interés casacional consiste en determinar si la expresión "en determinados supuestos" recogida en el artículo 12.5.c).2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados puede interpretarse en el sentido de permitir que la incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal de los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias abarque a todos ellos, o bien es preciso que las respectivas ordenanzas municipales detallen los distintos sectores concretos de productores del municipio que quedan obligados a dicha incorporación o, al menos, a que hagan una referencia, cuando menos genérica, a los supuestos en que procederá dicha incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal.

Estamos ante una Ordenanza municipal, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Su artículo 25.2.b establece : "2.- El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. (...).

b.- Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".

Y el artículo 26 de esta Ley 7/1985, dispone la prestación, "en todo caso" por los Ayuntamientos del Servicio de "recogida de residuos", y si el municipio tiene una población superior a 5.000 habitantes, "además (...) tratamiento de residuos". Y al ser ésta "una competencia municipal propia de carácter obligatorio", es un derecho y un deber de los vecinos, "exigir tal prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público", art. 18.1.g Ley 7/1985)

Esta es la realidad normativa municipal referida al tema que nos ocupa. Clara y contundente, y que hay que ponerla en relación con la normativa europea, estatal y autonómica.

Como normativa estatal, hemos de citar la Ley 10/1988, de 21 de abril, de Residuos, derogada expresamente por la Ley 22/2011, (disposición derogatoria única), pero en cuyo desarrollo reglamentario se dictó el RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que regulaba la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, vigente en la época de los hechos, pero derogado por el RD 646/2020, de 7 de julio, del mismo título, aprobado por el Gobierno en desarrollo de la Disposición Final Tercero de la Ley 22/2011. Por alcanzar a la gestión de residuos (Anexo I,5), debe citarse el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El año 2019, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobó la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de dichas islas. Su artículo 12 establece lo siguiente: "Competencias de los municipios.

Son competencias de los municipios:

a) Como servicio obligatorio, la recogida y el transporte de los residuos domésticos no peligrosos y peligrosos generados en los domicilios de la ciudadanía, los comercios y los servicios, en los términos establecidos en los planes de prevención y gestión de residuos y en sus ordenanzas y reglamentos.

b) Como servicio no obligatorio, la recogida y el transporte de los residuos comerciales no peligrosos y de los residuos domésticos no peligrosos procedentes de industrias, sin perjuicio de la previsión del artículo 12.5.c).2.º de la Ley 22/2011, mientras los municipios puedan gestionarlos por sí mismos.

La adscripción obligatoria de los productores de estos residuos al servicio municipal únicamente puede acordarse de manera motivada y justificándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia.

En cualquier caso, los productores quedan obligados a la separación en las fracciones establecidas por ley y a justificar su gestión correcta".

En relación a las normas estatales y autonómicas antes mencionadas, entre otras directivas de la UE reviste especial importancia la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento y del Consejo, de 19 de noviembre, cuya transposición tiene lugar en la Ley 22/2015.

El art. 3 de la Directiva define como "10) Recogida: operación consistente en juntar residuos, incluida su clasificación y almacenamiento iniciales con el objeto de transportarlos a una instalación de tratamiento de residuos". Y como "9) gestión de residuos: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente".

Y cuando la entidad local, (art. 12.5 Ley 22/2011), "establezca su propio sistema de gestión, (que se recuerda, es más que la recogida y transporte), podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos".

En la ordenanza municipal, el art. 4.1 se refiere al servicio de recogida de residuos como obligación, mientras que en el mismo artículo, al regular la gestión de los residuos, lo sujeta a expresa motivación "por razones de eficiencia y economía de escala".

Igual distinción entre Recogida y Gestión de Residuos (recogida, servicio obligatorio), gestión (no obligatorio, pero que puede imponerse de manera motivada), en la Ley autonómica balear 8/2019, antes citada.

Por lo expuesto, es incuestionable concluir que la gestión de residuos, (el ciclo completo de los mismos), no es un servicio obligatorio para el Ayuntamiento de Calviá y para los productores, sino potestativa su imposición cuando se motive suficientemente.

En la Ley 22/2015, en su artículo 3, se define como "ñ. Recogida: la operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento". Y como "m: gestión de Residuos: la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente".

La Ordenanza Municipal parcial e indirectamente impugnada en esta casación, reitera en su artículo 2 la misma definición de "Recogida" que la que se acaba de transcribir en la Ley 22/2011, y lo mismo realiza respecto de la "gestión de residuos".

Se ha expuesto lo anterior, pues ayudará en la interpretación del art. 12.5.c Ley 22/2011: La recogida (y el transporte) de residuos es lo que podríamos denominar fase inicial respecto de los vertidos, (servicio obligatorio municipal) mientras que la gestión de residuos abarca más, sería el ciclo completo, (servicio potestativo municipal), y es que el artículo 12.5 Ley 22/2015 distingue entre la recogida, que es un servicio obligatorio, (letra a), y la gestión de los residuos, que la Ley dice: "Las Entidades Locales podrán [...] (letra c)".

Y en el presente asunto, se trata del servicio de gestión de residuos (es decir, el ciclo completo), en un Ayuntamiento de 60.000 habitantes, como Calviá, que el Ayuntamiento ha querido asumir de forma motivada, basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia, criterios acreditados, tras razonarlo, en la sentencia impugnada, y que precisamente por esos criterios, motivados suficientemente, atendiendo el ámbito en el que se motivan, y "teniendo siempre en cuenta los principios rectores de la política social y económica del capítulo II (sección 1ª), como la protección de la salud-artículo 43 y el medio ambiente -artículo 45 que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de los mentados derechos", la incorporación obligatoria a dicho sistema de gestión a todos los productores de residuos en el ámbito municipal concreto, es conforme a derecho.

En conclusión, la incorporación obligatoria al servicio de gestión municipal de residuos establecido en la Ordenanza Municipal de residuos, a todos los supuestos, y a todos los productores, es conforme a derecho, al estar suficientemente motivada dicha incorporación al servicio de gestión por los criterios de eficiencia y eficacia apreciados en la sentencia impugnada.

La respuesta del TS a la cuestión de interés casacional, es la siguiente:

El artículo 12.5.c Ley 22/2011, en relación a la normativa expuesta, debe interpretarse en el sentido que, establecido por el Ayuntamiento en su ordenanza municipal de residuos, el servicio de gestión de residuos, en base a criterios de mayor eficiencia y economía suficientemente acreditados, puede imponerse la incorporación obligatoria a este servicio de gestión de residuos a todos los supuestos de productores en

dicho ámbito municipal. Es decir, "en determinados supuestos" puede ser determinado como extensivo, tras los informes municipales apreciados, a todos los supuestos de productores de residuos.

FUNCIÓN PÚBLICA. EL PERSONAL LIBERADO SINDICAL PUEDE, EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD SINDICAL DESEMPEÑAR LABORES DE ASESORAMIENTO JURÍDICO AL SINDICATO Y SUS AFILIADOS, CUANDO LAS REALIZA SIN PERCIBIR REMUNERACIÓN. NO VULNERA LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1445/2020 de 4 de noviembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 3721/2018.

Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

La cuestión objeto de interés casacional consiste en determinar si al personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical le resulta o no de aplicación la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y más, concretamente, el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas cuando desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

El TS dice que para solventar la cuestión hay que recordar cuál es el sentido de las incompatibilidades y si la actividad de que se debate es la privada a que alude el artículo 16.4 de la referida Ley. Y para ello, es menester determinar si dentro de la acción sindical cabe el asesoramiento jurídico y precisar la posición de los liberados sindicales.

En el caso enjuiciado el TS tiene en cuenta que no se trata aquí del ejercicio privado de la abogacía por una empleada pública que es licenciada en Derecho, ni tampoco de que ejerza labores de asistencia jurídica en cualquier asunto planteado por los afiliados o por el sindicato, con independencia de su naturaleza. Solamente se habla del asesoramiento jurídico extraprocésal y procesal al sindicato o a sus afiliados en materias laborales o sindicales. Es claro, igualmente, que el liberado no ha percibido por su actuación de asesoramiento jurídico ninguna retribución ni del sindicato al que pertenece ni de los afiliados a los que ha defendido, por lo que se habla, pues, de una actividad retribuida por quienes reciben la asistencia jurídica. Asimismo, la cuantía del complemento específico, en este supuesto, es del 41,84 por 100, cuando el artículo 16.4 de la referida Ley dispone que podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no

supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

La incompatibilidad que contempla tiene, en lo que ahora importa, dos características. Por un lado, la que determina la cuantía del complemento específico, la cual responde a los singulares cometidos del puesto de trabajo que lo tiene asignado, a la dificultad que implica su desempeño y también a las incompatibilidades que conlleva, conforme a los artículos 22.3 y 24 del Estatuto Básico del Empleado Público. Y, por el otro, se refiere a una segunda actividad. Es decir, contempla el supuesto en el que el empleado público adscrito a un puesto de trabajo con un complemento específico de esa naturaleza, además de ejercer las funciones propias del mismo, pretende ejercer otra actividad fuera de la Administración.

Por otra parte, la actividad o acción sindical es, naturalmente, la que se dirige a la promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores y se manifiesta el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

El artículo 2.2 d) de la Ley Orgánica 11/1985 lo deja claro cuando dice que:

"El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes".

Ese "en todo caso", pone de manifiesto que hay más formas de actividad sindical y entre ellas se encuentra, sin duda, la de asesorar jurídicamente al propio sindicato y a sus afiliados en las cuestiones que afectan a la actuación de aquél y a los derechos y deberes derivados de la relación de servicio del empleo público. Es, en efecto, una forma de contribuir a la promoción de los intereses de los empleados públicos y que ampara el artículo 7 de la Constitución y así viene a reconocerlo la Administración foral cuando admite que los sindicatos pueden prestar ese asesoramiento.

La actividad desarrollada por la liberada sindical consiste en el asesoramiento jurídico, tanto extraprocésal como procesal, a AFAPNA y a sus afiliados. Es una actividad que no realiza en provecho propio mediante una remuneración satisfecha por los asesorados o por el sindicato, ni se extiende a cuestiones ajenas a las propiamente laborales y sindicales, ni a sujetos distintos de AFAPNA y de sus miembros en esas exclusivas materias. No es, pues, la actividad privada que contempla el artículo 16.4 de la Ley 53/1984. Es, por el contrario, una actividad que, en sí misma, no está vedada al sindicato ni prohibida su realización por empleados públicos que no perciban el complemento específico igual o superior al 30 por 100 del sueldo base. Y no es la actividad prevista por ese precepto porque no implica beneficio particular para quien la realiza y, además, no entra en conflicto con los intereses públicos que fundamentan las incompatibilidades. Es cierto que el asesoramiento jurídico, normalmente, se dirigirá a la defensa del sindicato o de sus afiliados frente a la Administración, pero la función de los sindicatos es defender a los trabajadores normalmente frente al empleador y aquí lo

es la Administración. Tampoco sufre la eficacia de la actuación administrativa vinculada al puesto de trabajo de la liberada porque no lleva a cabo las funciones propias del mismo sino que está dedicada exclusivamente a la actividad o acción sindical.

En consecuencia, el TS responde a la cuestión casacional diciendo que, en las concretas condiciones que se han señalado, al personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical a jornada completa que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical no le resulta aplicable el artículo 16.4 de la Ley 53/1994 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, cuando, sin percibir remuneración de éstos, desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

OPOSICIONES. EJERCICIO TEÓRICO. TODOS LOS TEMAS QUE SEAN OBJETO DE EXPOSICIÓN POR LOS ASPIRANTES DEBEN DE RESPONDER A ENUNCIADOS Y CONTENIDOS CONCRETOS DEL TEMARIO O PROGRAMA CONTENIDO EN LAS BASES. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1455/2020 de 5 de noviembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 5229/2018.

Ponente: José Luís Requero Ibáñez.

La Comunidad Autónoma de Asturias convocó pruebas selectivas para el ingreso en el Cuero de Técnicos Superiores, Escala de Veterinarios. La tercera prueba de las tres eliminatorias de la fase de oposición, “consistirá en desarrollar por escrito 2 temas de carácter general cuyo contenido decidirá el Tribunal antes del comienzo, relacionados aunque no coincidentes con enunciados concretos del Programa anexo a esta convocatoria”, y que antes del inicio de la prueba el tribunal calificador “determinará los criterios de corrección para la valoración de los conocimientos teóricos de los temas o materias que hayan conformado el ejercicio”. La Sala de Instancia anuló el párrafo “consistirá en desarrollar por escrito 2 temas de carácter general cuyo contenido decidirá el Tribunal antes del comienzo, relacionados aunque no coincidentes con enunciados concretos del Programa anexo a esta convocatoria”.

La cuestión objeto de interés casacional es si en los procesos selectivos de acceso al empleo público, resulta compatible con los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de selección y el principio de seguridad jurídica, el establecimiento de pruebas que tuvieran por objeto el desarrollo escrito de temas de carácter general que estuvieran relacionados, aunque no fueran coincidentes, con los enunciados concretos del programa de la convocatoria.

La S. de Instancia consideró que desde el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución) se plantea si es compatible con los límites de la discrecionalidad técnica del tribunal calificador si prevista en la convocatoria un temario, el ejercicio teórico puede consistir no en la exposición de temas previstos en el temario de la oposición elegidos por sorteo, sino dos temas que elabora el tribunal calificador "relacionados" con el temario pero sin coincidir con sus concretos enunciados.

Respecto de ese temario la administración convocante goza de discrecionalidad para diseñarlo, siempre, por supuesto, relacionándolo con los conocimientos que se precisan para ejercer la función que se desarrolla en el Cuerpo o Escala al que se aspira. También desde esa discrecionalidad puede configurarlo mediante una relación de temas con un enunciado abierto, valorando cómo el aspirante les dé contenido, o bien puede concretarlos en epígrafes más o menos amplios o muy concretos por referirse a puntos esenciales e ineludibles.

Se diseñe como se diseñe el ejercicio teórico el aspirante debe tener la certeza de que son esas y no otras las materias cuyo conocimiento debe demostrar. La seguridad jurídica del proceso selectivo pasa también por saber a qué atenerse en cuanto a qué conocimientos debe demostrar en un proceso en el que se juega su esfuerzo y futuro profesional.

El carácter vinculante del temario no va en detrimento de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores. Ahora bien, tratándose de un ejercicio puramente teórico en el que hay un temario publicado sobre el que pivota la convocatoria, no cabe extender, sin riesgo, la discrecionalidad técnica del tribunal calificador al punto de apoderarle para que fije los temas sobre los que el aspirante debe demostrar sus conocimientos teóricos: de hacerse, ese aspecto más que un juicio o decisión científica o técnica propia de esa discrecionalidad, implicaría que la administración convocante hace una suerte de delegación en el tribunal calificador para que complete o reelabore las bases, con lo que el temario publicado pasa a tener un valor referencial.

Lo expuesto no lleva a dar un valor absoluto a la memorización de contenidos para su exposición en un ejercicio teórico pues las bases pueden prever estándares para juzgar la calidad de la exposición teórica como pauta de valoración para el tribunal calificador y de orientación para el aspirante.

El TS fija como doctrina en este asunto que es contrario a la seguridad jurídica del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia.

ORDENANZAS FISCALES. NO PUEDE SER OBJETO DE ALEGACIÓN EN LA IMPUGNACIÓN INDIRECTA DE LAS ORDENANZAS FISCALES LA IMISIÓN O

INSUFICIENCIA DE LOS INFORMES TÉCNICO ECONÓMICOS, SIN MÁS. SI ES POSIBLE DICHA ALEGACIÓN SI SE CUESTIONA UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES CONFORMADOR DE LA TASA. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1468/2020 de 6 de noviembre de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 6474/2018.

Ponente: José Antonio Montero Fernández.

La cuestión casacional consiste en determinar si con ocasión de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal, en el caso que nos ocupa, tasa, cabe alegar la omisión o la insuficiencia de los informes técnico económicos a que se refiere el artículo 25 del TRLRHL, por entenderse que se trata del incumplimiento de un requisito sustantivo determinante de un elemento esencial del tributo; o, si por el contrario, no cabe tal invocación por constituir un mero vicio formal del procedimiento y, como tal, no susceptible de alegación en la impugnación indirecta de una disposición general.

El TS considera que en lo que hace a una tasa local, la Ordenanza fiscal es ciertamente un requisito formal legalmente dispuesto para que esta clase de tributo pueda ser establecido y exigido (artículo 15.1 de la TRLRHL); pero también constituye un instrumento normativo para determinar sus elementos esenciales (artículo 16.1.a) del mismo texto legal). Y en la determinación de estos últimos tal Ordenanza fiscal no puede contradecir la ley reguladora de los mismos, pues así resulta del principio de jerarquía normativa y del mandato de reserva de ley tributaria que proclaman la Constitución y la Ley General tributaria (artículos 9.3, 31 y 133 CE y 8 LGT). Esa doble faceta que presenta la Ordenanza fiscal hace que el mecanismo procesal legalmente establecido para hacer valer los vicios formales acaecidos durante su procedimiento de elaboración sea el recurso contencioso administrativo directo que la Ley reguladora de esta jurisdicción dispone contra las disposiciones generales de rango inferior a la ley; y que, en principio, resulte inadmisibles utilizar la vía de impugnación indirecta contra una Ordenanza fiscal para hacer valer esos vicios formales.

Sin embargo, no son meros vicios formales de la Ordenanza y sí vicios sustantivos, susceptibles por ello de impugnación indirecta, la inclusión en su texto normativo de hechos o magnitudes económicas, para determinar los elementos cuantificadores de la deuda tributaria, que no resulten debidamente justificados, en los informes técnico-económicos o en la memoria económico financiera que a tal efecto disponen los artículos 25 TRLRHL y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, a efectos de lo siguiente:

- Que tales hechos o magnitudes económicas son el resultado de haber observado debidamente el principio ecuación costes/ingresos establecido en el artículo 24.2 del citado TRLRHL.

- Y que, una vez cumplidas las exigencias que conlleva esa ecuación, la desigual fijación del importe de las cuotas individuales que sea establecida por razones de capacidad económica sí cumple con las pautas de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad que se indican en el siguiente fundamento de derecho de esta sentencia.

En la impugnación indirecta será carga del accionante determinar y acreditar: el elemento legal que resulta vulnerado y es determinante de la invalidez de la liquidación directamente impugnada; la concreta ilegalidad que se imputa a la Ordenanza fiscal; y la relación causal existente entre esta imputación y la disconformidad a Derecho de la liquidación o acto de aplicación de esa Ordenanza.

Y, en consecuencia, responde el TS a la cuestión casacional dicente que con ocasión de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal -como en este caso la reguladora de la tasa referida-, no cabe alegar, sin más, la omisión o la insuficiencia de los informes técnico económicos a que se refiere el artículo 25 del TRLHL en la elaboración de la Ordenanza, por tratarse de un vicio formal del procedimiento y, como tal, no susceptible de alegación en la impugnación indirecta de una disposición general; sin embargo, si es posible dicha alegación si se cuestiona uno de los elementos esenciales conformador de la tasa, imprescindible para la determinación de la deuda tributaria, en tanto que en los informes técnicos debe contenerse los criterios determinantes de la fijación de dichos elementos o características definitorias de la tasa, correspondiéndole la prueba de la insuficiencia a quien impugna la liquidación.

HACIENDAS LOCALES. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR EL ICIO POR NO EJECUCIÓN DE LA OBRA. PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DEL DIES A QUO

Sentencia número 1486/2020 de 11 de noviembre de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 4421/2019.

Ponente: Francisco José Navarro Sanchís

La cuestión casacional consiste en determinar si a efectos de fijar el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras -en aquellos casos en los cuales las obras no se ejecutan, por desistimiento del solicitante-, debe atenderse al transcurso del plazo de otorgamiento de la licencia -o, en su caso, de su prórroga- o es necesario un acto formal de declaración de caducidad de ésta por parte del Ayuntamiento, sin el cual no llegaría a acaecer dicho dies a quo.

La respuesta que da el TS es que a efectos del dies a quo del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre

Construcciones, Instalaciones y Obras, en aquellos casos en los que las obras no se ejecutan por desistimiento del solicitante, es necesario que exista un acto expreso de desistimiento o renuncia por el solicitante de la licencia de obras, o un acto formal de declaración de la caducidad de la licencia por parte del Ayuntamiento, pues tales actos suponen la constancia de que la obra no se va a ejecutar y que, por tanto, no se va a realizar el hecho imponible del citado impuesto.

URBANISMO. CUOTAS DE URBANIZACIÓN. PRESCRIPCIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1964 DEL CÓDIGO CIVIL. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1491/2020 de 11 de noviembre de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1150/2019.

Ponente: Ángeles Huet de Sande

La cuestión casacional consiste en determinar cuál es el plazo de prescripción a considerar respecto de las cuotas de urbanización, si es el previsto en la Ley 47/03, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o el previsto para las acciones personales en el art. 1964 del Código Civil.

El TS reitera y confirma el criterio jurisprudencial sobre la naturaleza no tributaria de las obligaciones urbanísticas, pues de acuerdo con una constante jurisprudencia, la carga impuesta a los propietarios de los terrenos afectados por una actuación urbanística de sufragar los costes de urbanización es la contrapartida, junto con la de efectuar las cesiones de los terrenos que establece la Ley, para que aquellos puedan obtener los aprovechamientos inherentes a la condición de urbanas de las parcelas resultantes. Consecuentemente tales cargas deben considerarse como compensación frente al beneficio obtenido, pues se trata de obligaciones derivadas del ejercicio del derecho de propiedad en el ámbito de la función pública de ordenación territorial y urbanística llevada a cabo por la Administración en virtud de las facultades de planificación y ejecución que le atribuyen las normas sectoriales.

El TS responde que el plazo de prescripción a considerar respecto de las cuotas de urbanización es el de quince años (cinco tras la vigente redacción del artículo 1964 del Código Civil) previsto para las acciones personales en el art. 1964 del Código Civil.

HACIENDAS LOCALES. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA PARA TRANSPORTE DE ENERGÍA

ELÉCTRICA, GAS O HIDROCARBUROS, SE CONSIDERA MOTIVADO EL PRECEPTIVO INFORME TÉCNICO ECONÓMICO AUNQUE NO CONTENGA LA CUANTIFICACIÓN DEL MÓDULO BÁSICO DE REPERCUSIÓN EN EL MUNICIPIO Y DE LOS COEFICIENTES EMPLEADOS PARA LA VALORACIÓN DEL SUELO CON CONSTRUCCIONES. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1501/2020 de 12 de noviembre de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 3637/2019.

Ponente: Nicolás Antonio Maurendi Guillén

La cuestión casacional consiste en determinar si los informes técnico-económicos a los que se refieren los artículos 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, que deben incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público pueden considerarse motivados cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del Municipio.

Y fija el TS la siguiente doctrina: en orden a la cuantificación de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe considerarse motivado un informe técnico económico aunque este no contenga la expresión numérica del MBR y de los coeficiente empleados para la valoración del suelo con construcciones; porque estas cifras se pueden obtener acudiendo a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio.

HACIENDAS LOCALES. ICIO SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE. SE PUEDE OTORGAR TAL CONDICIÓN A QUIEN EJECUTA LAS OBRAS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 4291/2020 de 19 de noviembre de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 4291/2019.

Ponente: Ángel Aguallo Avilés.

La cuestión objeto de interés casacional son dos: a) Determinar si la figura del sustituto del contribuyente, prevista en el artículo 101.2 del TRLRHL puede ser atribuida a un tercero, cuando el dueño de la obra y sujeto pasivo, a título de contribuyente, fue quien solicitó la licencia de obras, y b) En caso de que se diera respuesta afirmativa a la anterior pregunta, determinar si un tercero a quien se le encarga la ejecución de las obras con posterioridad a la solicitud de la licencia puede incurrir en algún presupuesto legal que le haga ocupar la posición del sustituto del contribuyente, conforme al expresado precepto.

El TS, resuelve que de conformidad con los artículos 100.1 y 101.2 del TRLRHL, en el ICIO se puede otorgar la condición de sustituto del contribuyente a quien ejecuta las obras, con independencia de que el dueño de las mismas haya solicitado previamente la licencia de obras o presentado las autoliquidaciones, o se hubiera iniciado con él un procedimiento de aplicación de los tributos.

FUNCIÓN PÚBLICA. ES DE APLICACIÓN LAS NORMAS, PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL LOCAL, LA NORMATIVA DE LA CORRESPONDIENTE COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA REGULAR EL RÉGIMEN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, AUNQUE LA NORMATIVA AUTONÓMICA NO DISPONGA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS FUNCIONARIOS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1601//2020 de 25 de noviembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 408/2019.

Ponente: José Luis Requero Ibáñez.

En la instancia se impugnó el Decreto 1350/2015, de 17 de febrero, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la provisión por el turno de promoción interna de varias plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo y Técnico de Grado Medio en Economía y Administración.

La Junta de Andalucía impugnó las bases 3, 7 y 8. Entendía que infringen el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 2/2002, de 9 de enero, y basó su impugnación en la interpretación del artículo 134.2 del texto refundido de las disposiciones legales

vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Dentro del régimen aplicable al personal al servicio de las Entidades locales, tal precepto se ubica en sede de disposiciones comunes a los funcionarios de carrera.

La cuestión litigiosa se centró en si cabe oponer a las Bases una reglamentación - el citado Reglamento autonómico de Ingreso- cuyo ámbito de aplicación no se extiende también a los funcionarios locales del ámbito territorial de Andalucía. Esto es así puesto que su artículo 1 prevé que es aplicable a los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía y con carácter supletorio para todos los funcionarios al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía no incluidos en su ámbito de aplicación.

Prevé el citado precepto lo siguiente: "2. Serán aplicables las normas de la presente Ley, y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 98.1 y 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente, el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre [actualmente, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo], por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado".

La cuestión de interés casacional se ciñe a interpretar si el inciso "en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma". En concreto si esa reglamentación se refiere a una eventual normativa autonómica específicamente reguladora del régimen de la función pública local o cabe referirla a la regulación de la función pública autonómica en general.

El TS declara que el inciso "en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma" del artículo 134.2 del TRRL se interpreta en el sentido de que cabe referir esa reglamentación como normativa supletoria de primer grado, a la que dicte cada Comunidad Autónoma para regular el régimen de la función pública de la propia administración autonómica.

FUNCIÓN PÚBLICA. PARA EL INGRESO POR EL SISTEMA GENERAL DE ACCESO LIBRE EN LA ESCALA DE TÉCNICOS FACULTATIVOS SUPERIORES DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO, ES NECESARIO EL MÁSTER QUE HABILITE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN REGULADA DE INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1679//2020 de 4 de diciembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 5635/2018.

Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

La cuestión objeto de interés casacional es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en detalle, si para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es bastante estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, o si es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

El TS declara que aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, no pueden ser dissociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No se advierte que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984,

pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscribe ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantarse o sustituir a esos órganos.

Pues bien, sentada esa premisa, es verdad que el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 obliga al Gobierno a establecer qué títulos habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas y que el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 incluye entre ellas la de ingeniero industrial y señala que la titulación universitaria necesaria para ejercerla es la de master con no menos de 300 créditos. Es igualmente cierto que el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, fija el nivel de formación para la profesión de ingeniero industrial en el previsto en su artículo 19.5. Es decir, el que aporta un

"Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución

de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios".

Conviene advertir que este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ahora bien, su artículo 19.5 es de idéntico tenor al del Real Decreto 1837/2008 y su disposición derogatoria deja vigente, entre otros, el Anexo VIII de este último.

En fin, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, dictada en virtud del Real Decreto 1393/2007 y en concordancia con el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial, los cuales han de suponer los 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de master.

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

La respuesta del TS a la cuestión de interés casacional es que para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

